



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 030-2016-JUS/CN

Lima, 17 de mayo de 2016

**VISTOS:**

El Expediente N° 52-2015-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por la notaria de Angaraes - Lircay, Blanca Victoria Vega Morales, contra la Resolución N° 01-2015 de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huancavelica, que resolvió declarar NO HA LUGAR a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria quejosa, María Morales Torres; y,

**CONSIDERANDO:**

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2015, que corre en fojas 02 a 06, la notaria de Angaraes - Lircay, Blanca Victoria Vega Morales, denuncia supuestos actos de imparcialidad realizados en su contra por la decana del Colegio de Notarios de Huancavelica, María Morales Torres, acciones que, según refiere, la han perjudicado moral y económicamente. La quejosa manifiesta que como consecuencia de la queja que habría presentado contra la decana María Morales Torres el 04 de enero de 2001, según sello de recepción, por la cual habría sido sancionada por el Consejo del Notariado, esta estaría actuando en represalia en contra de la quejosa.

La notaria quejosa sostiene que un ejemplo de ello, es la denuncia formulada en su contra por la decana María Morales Torres, quien mediante Oficio N° 0039-2015-CNHVCA de fecha 18 de marzo de 2015, dirigida al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huancavelica, remite una serie de documentos que acreditarían que la Dra. Vega Morales no habría estado atendiendo su despacho notarial con la regularidad exigida en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Además, hace referencia a que la queja verbal efectuada por el ciudadano Gregorio Ochoa Marcañaupa, en la cual expresa su inconformidad con el servicio

brindado, habría sido promovida y materializada por la decana denunciada mediante Acta fechada el 03 de marzo de 2015.

De igual manera, la notaria quejosa menciona que el señor Ochoa Marcañaupa, en su condición de iletrado, fue manipulado por la decana María Morales Torres a fin de ratificar y ampliar su queja, pese a que anteriormente habrían llegado a un acuerdo conciliatorio que consistía en el desistimiento de su denuncia a cambio de una rebaja en el costo del servicio; ampliación de queja, que según refiere, fue indebidamente suscrita por la decana y el fiscal del Colegio de Notarios de Huancavelica.

Asimismo, la quejosa refiere que la precitada decana tendría un acuerdo con los demás notarios de la orden para reelegirla en el cargo que actualmente ocupa a cambio de que estos no sean denunciados. Señala, también, que la Notaria cuestionada habría suscrito un convenio con la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, que corre en fojas 81 a 82, por el cual se otorgó gratuitamente a la nueva notaria de esa localidad, Jimena Magali Yarasca Cipriano, una oficina en el Centro Cívico de esa ciudad, lo que denotaría el favorecimiento a esta notaria.

La recurrente afirma, que la notaria Jimena Magali Yarasca Cipriano habría sido designada como "veedora" de su función notarial, pues mediante constataciones verificó si se encontraba o no en su despacho, realizando tomas fotográficas de los exteriores de su oficina. Además, afirma que no fue invitada a la fiesta de bienvenida de la citada notaria, organizada por la Decana del Colegio de Notarios de Huancavelica. Finalmente, hace mención a que estos hechos negativos en su contra han mermado sus ingresos económicos, debido a que en el año 2015 su oficio notarial ha tenido poca concurrencia y no ha participado de licitaciones públicas.

De otro lado, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2015, que corre en fojas 46 a 51, la Decana del Colegio de Notarios de Huancavelica, María Morales Torres, presenta sus descargos y alega que hasta la fecha desconocía de algún proceso administrativo disciplinario en su contra.

Asimismo, indica que el artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que es deber del Decano del Colegio de Notarios canalizar la denuncia o queja correspondiente a las autoridades competentes para que sean resueltas conforme a Ley, así como realizar la vigilancia directa del cumplimiento del Notariado, de acuerdo a lo



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 030-2016-JUS/CN

dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 009-97-JUS, Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú.

Menciona, también, que no tiene el ánimo de promover ninguna queja o denuncia contra la recurrente, pues en cumplimiento de su deber como miembro del Colegio de Notarios de Huancavelica remitió al Tribunal de Honor el Oficio N° 0039-2015-CNHVCA, con los actuados respecto al reportaje transmitido por el programa Cuarto Poder el 01 de marzo de 2015, la queja verbal presentada voluntariamente por el señor Gregorio Ochoa Marcañaupa, y el Acta de ratificación y ampliación de la queja interpuesta por el señor Ochoa Marcañaupa. Sostiene también, que el haber otorgado una oficina a la notaria Jimena Magali Yarasca Cipriano, obedece a un Convenio suscrito entre la Municipalidad Provincial de Angaraes y el Colegio de Notarios de Huancavelica, que tenía por finalidad coadyuvar a mejorar la atención notarial de esa provincia.

Asimismo, señala que la Notaria quejosa asistió a la ceremonia de bienvenida de la notaria Jimena Magali Yarasca Cipriano, en su condición de Secretaria del Colegio de Notarios de Huancavelica, ceremonia en la cual estaba acompañada de su madre. Finalmente, la Notaria quejada menciona que no tiene responsabilidad alguna respecto al supuesto perjuicio económico que denuncia la Dra. Vega Morales, debido a que los ingresos de los notarios se rigen por la ley de la oferta y la demanda con relación a la calidad de servicios que brindan, así como el derecho de las instituciones públicas a elegir al notario que prestará los servicios en los diferentes procesos de contratación con el Estado, conforme lo dispone el literal i) del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones con el Estado.

Por Resolución N° 01-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que corre en fojas 120 a 124, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huancavelica, declaró NO HA LUGAR a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria María Morales Torres. Asimismo, mediante Resolución N° 02, que corre en fojas 125, proveyendo los documentos presentados por las notarias Blanca Victoria Vega Morales y María Morales Torres, se dispuso estar a lo resuelto en la Resolución N° 01-2015.

No conforme con ello, por escrito presentado el 15 de octubre de 2015, que corre en fojas 130 a 133, la notaria quejosa interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015, alegando falta de imparcialidad por parte del Tribunal de Honor del Colegio de

Notarios de Huancavelica, debido a que no habrían valorado la existencia de la supuesta animadversión y venganza en su contra.

En el caso de autos, la decana del Colegio de Notarios de Huancavelica es denunciada por supuestamente realizar una serie de actos hostiles contra la notaria Blanca Victoria Vega Morales, en represalia a la queja que esta presentara en su contra en el año 2001, y por la cual el Consejo del Notariado la habría sancionado. La quejosa alega que estas acciones la han perjudicado moral, social y económicamente, por lo que es necesario analizar cada extremo de la apelación, a fin de establecer si existe o no, mérito para determinar la apertura de procedimiento disciplinario.

Respecto a la queja que habría sido presentada por la Dra. Blanca Victoria Vega Morales el 04 de enero de 2001, que corre en fojas 07 y 08, y que habría concluido con una sanción por el Consejo del Notariado en contra de la actual decana del Colegio de Notarios de Huancavelica, y que supuestamente habría originado esta controversia; es menester precisar que, la recurrente no ha adjuntado a su escrito de queja ninguna resolución emitida por el Consejo del Notariado que acredite que la notaria María Morales Torres haya sido sancionada, conforme lo afirma, por lo que no podría comprobarse fehacientemente el origen de las supuestas represalias realizadas en contra de la notaria Blanca Victoria Vega Morales.

Con relación a las quejas verbales recibidas por la Decana del Colegio de Notarios de Huancavelica, cabe mencionar que el primer párrafo del artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que la apertura del procedimiento disciplinario corresponde al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios mediante resolución de oficio, bien por propia iniciativa, a solicitud de la junta directiva, del Consejo del Notariado, o por denuncia. Asimismo, el numeral 1) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 009-97-JUS, Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú prevé que son atribuciones de los Colegios la vigilancia directa del cumplimiento del Notario respecto a las leyes y reglamentos que regulan la función.

De las normas descritas en el párrafo anterior, podemos advertir que no es un requisito *sine qua non*, que las quejas o denuncias se presenten ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios para que estas



## Resolución del Consejo del Notariado N° 030-2016-JUS/CN

puedan ser atendidas, pues si bien es cierto que el Decreto Legislativo N° 1049, norma especial aplicable al caso de autos, no lo prevé expresamente, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos actos que sean contrarios a la Ley a través de denuncias, coadyuvando a la consecución de los fines públicos. Asimismo, es importante mencionar que la denuncia genera la iniciación de un procedimiento administrativo de oficio –en general, de naturaleza sancionadora-, siempre que vaya acompañada de la respectiva decisión de la Administración de iniciar el mismo. En ese sentido, si bien es cierto que la Decana del Colegio de Notarios de Huancavelica no tiene la potestad sancionadora o la competencia para ver de forma directa las denuncias incoadas por las personas que recurren a su despacho, no le quita la facultad de poder canalizar las quejas, escritas o verbales, y derivarlas al Tribunal de Honor correspondiente a fin de que este siga con el procedimiento establecido en los artículos 151 y 152 del Decreto Legislativo del Notariado.

En cuanto a la queja verbal presentada por don Gregorio Ochoa Marcañaupa el 03 de marzo de 2015 en el despacho notarial de la Dra. María Morales Torres, la misma que mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2015 se pretendió retirar, y que sin embargo, fue ratificada y ampliada en el despacho de la Decana del Colegio de Notarios de Huancavelica; cabe señalar, que si bien se llevó a cabo una conciliación entre la notaria Blanca Victoria Vega Morales y el señor Gregorio Ochoa Marcañaupa, ello no impide que el procedimiento administrativo disciplinario prosiga atendiendo a que el mismo es instaurado de oficio conforme se ha descrito anteriormente.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prescribe que: *“El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran”*; mandato legal que es explicado por el jurista Gunther González Barrón, en su obra *“Introducción al Derecho Registral y Notarial”*, al manifestar que: *“El término ‘dar fe’ significa confiar o creer en lo que el notario narra en el documento”*. En ese sentido, no existen suficientes indicios que permitan determinar que el señor Ochoa Marcañaupa, en su condición de iletrado, haya sido manipulado para presentar su queja, o que sus declaraciones hayan sido modificadas, pues la Decana del Colegio de Notarios de Huancavelica se limitó a transcribir lo que señaló el denunciante, en cumplimiento de sus facultades.

Con relación a que el Fiscal del Colegio de Notarios de Huancavelica no podría conocer la queja verbal presentada por el



señor Ochoa Marcañaupa debido a que suscribió la ampliación y ratificación de la misma; podríamos mencionar que esta no tiene asidero legal, debido a que del Decreto Legislativo N° 1049 y de la Ley N° 27444, no se desprende tal prohibición, pues si bien es cierto que la actuación del Fiscal es posterior a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, no existiría impedimento legal para que suscribiese la ampliación y ratificación de la queja verbal presentada.



Respecto a que la queja verbal debería ser desestimada por no aportarse pruebas que la sustenten; es importante señalar que el inciso 2) del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que: *“Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”*. En este sentido, la Notaria quejosa no podría pretender desestimar la queja verbal argumentando que la única prueba que tendría el quejoso es su palabra, puesto que las autoridades con competencia para indagar los presuntos actos indebidos, están facultados para abrir una actuación previa a la incoación formal del procedimiento. En este caso, recibida la queja y transcrita por la decana del Colegio de Notarios de Huancavelica, corresponde enviar la misma al Tribunal de Honor para que solicite un informe a la Notaria cuestionada a fin de que efectúe su descargo en un plazo máximo de 10 días hábiles y en mérito a este, el Tribunal de Honor resolverá si hay lugar a iniciar un proceso disciplinario en un plazo máximo de 20 días hábiles. Es importante señalar que la queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y deberse a diversas circunstancias.

En cuanto a que la recurrente menciona que el señor Ochoa Marcañaupa no ha cumplido con retirar la queja, y que no está obligada a otorgar el descuento solicitado; cabe mencionar que estos supuestos acuerdos fueron tomados en el Acta de Conciliación de fecha 19 de marzo de 2009, que corre en fojas 19, los cuales fueron dejados sin efecto con el Acta de Ratificación y Ampliación de la Queja Verbal del 20 de marzo de 2015, por lo que no cabría lugar pronunciarse sobre ello.

Sobre el extremo referido a que el Tribunal de Honor habría emitido un pronunciamiento parcializado sobre el supuesto favoritismo de parte de la Dra. María Morales Torres hacia la notaria Jimena Magali Yarasca Cipriano, al haberle otorgado de manera gratuita una oficina en el Centro Cívico de esa ciudad; es necesario precisar que el objeto del Convenio



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 030-2016-JUS/CN

suscrito entre el Colegio de Notarios de Huancavelica y la Municipalidad Provincial de Anagares – Lircay, de fecha 29 de abril de 2014, es la colaboración y coordinación de ambas instituciones para poder contar con ambientes adecuados para el ejercicio de la función notarial; asimismo, el citado convenio describe que la función notarial es brindada por las notarias Blanca Vega Morales y Jimena Magaly Yarasca Cipriano, y el plazo de duración del mismo es de un año desde la fecha de suscripción de las partes; por lo que, de lo mencionado se puede inferir que no se evidenciaría un favoritismo hacia la notaria Yarasca Cipriano, pues no existen indicios razonables que corroboren este hecho. Asimismo, cabe acotar, que mediante escrito presentado al Colegio de Notarios de Huancavelica el 03 de julio de 2015, la notaria Yarasca Cipriano informó que viene atendiendo en su nuevo despacho notarial ubicado en el Jr. Ocoña N° 348 – Bellavista Lircay-Angaraes- Huancavelica, desde el 18 de junio de 2015.

Finalmente, es preciso señalar que la recurrente no fundamenta en su recurso de apelación las razones por las que impugna la Resolución N° 02-2015, de fecha 18 de setiembre de 2015, por lo que se hace innecesario pronunciarse sobre este extremo del recurso, sobre todo porque dicha resolución solo provee el Oficio N° 02-2015-BBVM/N/TRIB.HON, presentado por la quejosa, disponiendo que se esté a lo resuelto por la Resolución N° 01-2015.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 054-2016-JUS/CN de la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo del Notariado de fecha 17 de mayo de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Óscar Nazir Solimano Heresi, y Percy González Vigíl Balbuena, con la abstención por decisión propia del señor Consejero Mario Cesar Romero Valdivieso solicitado por la recurrente; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Notaria, Blanca Victoria Vega Morales, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2015; en consecuencia, se **CONFIRME** la Resolución N° 01-2015 de fecha 25 de agosto de 2015, que resuelve **NO HA LUGAR** la apertura de proceso disciplinario contra la señora notaria, María Morales Torres.

**Artículo 2: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huancavelica.

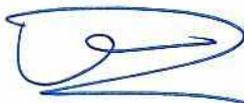
**Artículo 3: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

**SOTELO AGUILAR**



**SOLIMANO HERESI**



**GONZÁLEZ VIGIL BALBUENA**

La Secretaria Técnica del Consejo del Notariado deja constancia que el voto del señor Consejero Percy González Vigil Balbuena, expresado en el Acuerdo N° 054-2016-JUS/CN de la Novena Sesión Ordinaria, de fecha 17 de mayo de 2016, es en el sentido que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución apelada.

**07 SET. 2016**



  
**BRENDA BERAÚN FERREYRA**  
Secretario Técnico  
Consejo del Notariado